



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

SALA QUINTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA

Sistema Escritural

Referencia : Sentencia Segunda instancia
Radicado : 63001-3331-002-2012-00121-01(17-039)
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante : NORA IRMA REY DE CORREA
Accionada : UGPP

Tema: reliquidación pensión

Armenia, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Resolución de la Sala Quinta de Decisión Sentencia 99-2018

Corresponde a esta Corporación resolver en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada - UGPP -, en contra de la Sentencia 294, proferida el 20 de septiembre de 2017 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Armenia, mediante la cual se acogieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

1. ANTECEDENTES

NORA IRMA REY DE CORREA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la extinta CAJANAL EICE - hoy sucedida por la UGPP -, a efectos de que se resuelvan las siguientes pretensiones: i) Se declare la nulidad de la Resolución UGM 40016 del 26 de marzo de 2012, mediante el cual se desconocieron y negaron los factores salariales correspondientes a su pensión de jubilación; ii) Como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se declare

que tiene pleno derecho a que la entidad accionada le reconozca y ordene el pago de una pensión de jubilación en cuantía de \$829.237,53, efectiva a partir del 12 de agosto de 1998; iii) Que se proceda a liquidar los reajustes pensionales decretados en las Leyes 4 de 1976 y 71 de 1988; iv) Se condene a la entidad demandada a pagarle una pensión vitalicia de jubilación, equivalente al 75% de los factores de salario devengados en el año anterior a la fecha de retiro del servicio, conforme al régimen ordinario aplicable a los empleados del sector oficial, según las Leyes 33 y 62 de 1985; v) Se ordene liquidar y pagar a la entidad accionada, la totalidad de las diferencias entre lo que se ha venido pagando y lo que ordene pagar en la sentencia que ponga fin al proceso, desde la fecha de adquisición del status jurídico hasta la inclusión en nómina; vi) Que las sumas que se ordene reconocer y pagar, sean debidamente indexadas, conforme al IPC; vii) En caso de no darse cumplimiento al fallo dentro de los términos legales, se ordene el reconocimiento y pago de intereses comerciales y moratorios; viii) Se ordene el cumplimiento del fallo, dentro del término estipulado en el artículo 176 del CCA; ix) Se condene en costas a la entidad demandada (Fol. 387 y 388 C. 2 Ppal.).

Una vez impartido el trámite procesal respectivo, el Juzgado de conocimiento, mediante la Sentencia 294 del 20 de septiembre de 2017, resolvió acoger parcialmente las pretensiones de la demanda (Fol. 573 a 586 reverso C. 3 Ppal.).

2. LA SENTENCIA APELADA

La Juez de instancia, mediante la providencia indicada, acogió parcialmente las pretensiones de la demanda, sosteniendo la tesis según la cual el acto administrativo que se demanda, no se sujetó a lo dispuesto en la normativa pensional aplicable a la accionante, si se tiene en cuenta que la liquidación de las pensiones de los empleados oficiales vinculados en todos los órdenes, debe realizarse conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 1 de la Ley 62 de 1985, modificatorio del artículo 3º de la Ley 33 del mismo año; máxime si se tiene en cuenta que el status jurídico de pensionada, lo adquirió en vigencia de dichas normas.

3. LA IMPUGNACIÓN

3.1. Parte demandada

La parte accionada, inconforme con la decisión adoptada, interpuso recurso de apelación (Fol. 589 a 596 C. Ppal 3).

Como fundamentos de su alzada, indica que la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por la asignación básica; los gastos de representación; las primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

Al referirse la norma a empleados oficiales de cualquier orden, se considera que la misma cobija a quienes tiene un régimen común como aquellos que disfrutaban de un régimen especial, por lo cual las pensiones se liquidan sobre los factores de salario allí contemplados y sobre los cuales se haya aportado a la respectiva caja de previsión.

A partir de la vigencia de la Ley 33 de 1985, la liquidación de las pensiones debe efectuarse de conformidad a lo establecido en el inciso 3º del artículo 1 de dicha normativa.

No es procedente acceder a la solicitud de inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios; así, la liquidación efectuada en la Resolución 2376 de 1995, incluyó todos los factores de salario taxativamente señalados en la Ley 62 de 1985. Por consiguiente, no es posible incluir en la liquidación pensional, las primas de navidad, servicios y vacaciones, ya que los mismos no se encuentran enlistados en las Leyes 33 y 62 de 1985.

Cita la Sentencia C 258 de 2013 proferida por la Corte Constitucional, aduciendo que con dicha decisión se pretendió equilibrar y erradicar la inseguridad jurídica que las múltiples interpretaciones judiciales generan, pues en algunos casos y en otros, no se reconocen ciertos derechos, dependiendo de la teoría o posición que se adopte en aplicación del principio de favorabilidad,

recurriendo a su aplicación, incluso, en los asuntos regulados por regímenes especiales, regímenes que por su naturaleza, desde su vigencia, se advierte son más benéficos que el general. Así mismo, dicha providencia procuró por la sostenibilidad fiscal de las entidades y erradicar el abuso del derecho.

Con fundamento en dichos argumentos, solicita que se revoque la sentencia de primer grado y, en consecuencia, se nieguen las pretensiones de la demanda.

En caso de que no se acceda a tal pedimento, solicita que se extiendan los efectos de la condena al llamado en garantía, pues si bien se autorizó la deducción de los aportes sobre las nuevas sumas que se ordenó tener como factores salariales para realizar la reliquidación pensional, los mismo se limitan a la deducción que por ley corresponden al trabajador, sin que se dijera nada sobre la obligación que le asiste a la Registraduría, en su calidad de empleador. Con ello se busca garantizar la sostenibilidad fiscal del sistema y de la entidad.

Sí existe un derecho legal conforme al ordenamiento jurídico actual para llamar en garantía a la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme lo previsto en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 793 de 2003.

3.2. Parte demandante

De igual forma, la parte demandante, inconforme con la decisión de primera instancia, presentó apelación adhesiva (Fol. 614 a 619 C de segunda instancia).

La Sentencia proferida en primera instancia, si bien es cierto accedió a las pretensiones de la demanda, omitió incluir los factores salariales correspondientes a las primas de servicio y electoral, los cuales deben ser tenidos en cuenta, en consideración a que fueron devengados durante el último año de servicios.

En cuanto a la orden contenida en el numeral 5º de la providencia recurrida, en el cual se ordena a la entidad accionada realizar los correspondientes descuentos por concepto de aportes, respecto de

los factores salariales que la providencia reconoce y que no fueron cotizados durante toda la vida laboral, expone que, conforme a la Ley 33 de 1985, el monto de la pensión será equivalente al 75% del promedio devengado durante el último año de servicios, por ende, si ahora se están ordenando incluir en ese promedio, primas y auxilios, los descuentos serán lógicamente sobre dichos factores devengados en ese último año y no lo de toda la vida laboral.

Si en gracia de discusión se determina que en efecto se deben realizar descuentos por aportes a pensión por un lapso superior al último año de servicios, debe tenerse en cuenta que el término de prescripción establecido en el Estatuto Tributario, el cual es de 5 años. Si bien es cierto que la pensión surge como consecuencia del ahorro mediante los aportes efectuados durante toda la vida laboral, no lo es menos que si se incumplió con la obligación de realizarlos respecto de algunos factores salariales, esta prescribe.

4. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

4.1. Parte demandante

La UGPP debió liquidar la pensión con la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de servicios, dando cumplimiento a las normas aplicables al presente caso, es decir, las Leyes 33 y 62 de 1985, tal como lo ordenó el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 4 de agosto de 2010, la cual cita (Fol. 630 a 363 C. segunda instancia).

Aún con el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU 230 de 2015, el honorable Consejo de Estado ratificó la aplicación de la Sentencia de Unificación del año 2010.

Reitera lo referente a la prescripción de los descuentos.

4.2. Parte demandada

La parte accionada reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación (Fol. 637 a 644 C. segunda instancia).

5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor Agente del Ministerio Público, delegado ante esta Corporación, guardó silencio (Fol. 045 C. segunda instancia).

6. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

6.1. Competencia

De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 133¹ y 181² del C.C.A. – aplicable por tratarse de un asunto escritural –, los Tribunales Administrativos conocen, en segunda instancia, de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Administrativos, razón por la cual, no cabe duda acerca de la competencia de esta Corporación para desatar el recurso interpuesto.

Conforme a lo anterior, esta Sala procede a proferir sentencia de segunda instancia, no sin antes poner de presente que el trámite de las apelaciones, en esta oportunidad, no encuentran límite de pronunciamiento en esta instancia, tal como lo dispone el art. 357 del C.P.C.³ aplicable por expresa remisión del art. 267⁴ del CCA, en consideración a que en el presente asunto apeló la decisión la parte demandada, al que adhirió la parte demandante.

¹ ARTÍCULO 133. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 2269 de 1987, 1998 Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia:

1. De las apelaciones y consultas de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

(...)

² ARTÍCULO 181. Modificado por el art. 57, Ley 446 de 1998 Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus secciones o subsecciones, según el caso; o por los jueces administrativos:

(...)

³ Artículo 357. La apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

⁴ ARTÍCULO 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

6.2. Problema jurídico

En atención a las inconformidades planteadas sobre la Sentencia de primera instancia, deberá el Tribunal resolver los siguientes problemas jurídicos: ¿Se ajustó a derecho el fallo de primera instancia que estableció que es aplicable a la demandante la Ley 33 de 1985, para reliquidar su pensión, con todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, pese a que sobre ellos no se hubiera efectuado aportes?

Por otro lado, debe dilucidarse: ¿Es viable que se extiendan los efectos de la condena en contra del llamado en garantía? Y ¿Es viable que dentro de los factores a tener en cuenta para la reliquidación de la pensión de la accionante, se ordene tener en cuenta las primas de servicios y electoral?

La tesis que sostendrá el Tribunal es que el fallo se ajustó a derecho y por lo tanto amerita ser confirmado, no es posible extender los efectos de la condena contra el llamado en garantía y no es posible tener en cuenta, para la liquidación de la mesada las primas de servicio y electoral.

Los argumentos que permiten arribar a estas conclusiones se pueden abordar bajo los siguientes temas: i) Régimen pensional de los servidores públicos antes de la Ley 100 de 1993; ii) Régimen pensional de la Registraduría Nacional de Estado Civil; iii) La deducción de aportes no efectuados con anterioridad; y, iv) El caso concreto.

6.3. Régimen pensional de los servidores públicos antes de la Ley 100 de 1993

Previo al establecimiento del régimen general de pensiones contenido en la Ley 100 de 1993, el régimen pensional de los empleados públicos se encontraba previsto en las Leyes 6 de 1945 "Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo", 33 de 1985 "Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público" y por el Decreto 3135 de 1968 "Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y

se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, *reglamentado por el Decreto 1848 de 1969* "Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968".

La Ley 33 de 1985, en su artículo 1° establece que el empleado oficial que cumpla con 20 años de servicios continuos o discontinuos de servicios y 55 años de edad, tendrá derecho al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario percibido durante el último año de servicio; no obstante lo anterior, la misma norma dispuso que "no quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones". Esta misma normativa, consagró un régimen de transición para aquellas personas que al 13 de febrero de 1985 (fecha de publicación en el Diario Oficial 36856)⁵, hubieran cumplido 15 años de servicio, continuos o discontinuos de servicio, a efectos de que se les aplicaran las disposiciones que regían con anterioridad a la referida Ley⁶.

Por su parte, el artículo 75 del Decreto 1848 de 1969 dispuso:

Artículo 75°.- Efectividad de la pensión.

1. La pensión de jubilación correspondiente se reconocerá y pagará al empleado oficial por la entidad de previsión social a la cual estuvo afiliado al tiempo de cumplir el tiempo de servicios requerido por la ley, si para entonces se hubiere retirado del servicio oficial sin tener la edad exigida para tal fin, o por la entidad de previsión a que esté afiliado al tiempo del retiro, si entonces cumple los requisitos de tiempo de servicios y edad señalados para el goce de la pensión.

⁵ En virtud a la Sentencia C-932 de 2006, proferida por la Corte Constitucional el 15 de noviembre de 2006 con ponencia del Magistrado, HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

⁶ Ley 33 de 1985, artículo 1°. (...).

Parágrafo 2°. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, si son mujeres, o cincuenta y cinco (55), si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.

2. Si el empleado oficial no estuviere afiliado a ninguna entidad de previsión social al tiempo de retirarse del servicio oficial, el reconocimiento y pago se hará directamente por la última entidad o empresa oficial empleadora.

3. En los casos de acumulación de tiempo de servicios a que se refiere el artículo 72 de este Decreto, la entidad o empresa a cuyo cargo esté el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, tiene derecho a repetir contra las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, a prorrata del tiempo de servicios en cada una de aquellas.

En este caso, se procederá con sujeción al procedimiento señalado al efecto en el Decreto 2921 de 1948 y, si transcurrido el término de quince (15) días del traslado a que se refiere el artículo 3o. del citado decreto la entidad obligada a la cuota pensional no ha contestado, o lo ha hecho oponiéndose sin fundamento legal, se entenderá que acepta el proyecto y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.

El expresado término comenzará a correr desde la fecha en que la entidad correspondiente reciba el proyecto de reconocimiento de la pensión. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así mismo, el Decreto 3135 de 1968, en su artículo 14 dispuso:

Artículo 14º.- Prestaciones a cargo de las entidades de previsión. La entidad de previsión social a la cual se halle afiliado el empleado o trabajador, efectuará el reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones:

1. A los empleados públicos y trabajadores oficiales:

- a) Asistencia médica, obstétrica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria;
- b) Servicio odontológico;
- c) Auxilio por enfermedad no profesional;
- d) Auxilio de maternidad;
- e) Indemnización por accidente de trabajo.
- f) Indemnización por enfermedad profesional;
- g) Pensión de invalidez.
- h) Pensión vitalicia de jubilación y vejez;

- i) Pensión de retiro por vejez;
- j) Seguro por muerte;

2. A los pensionados por invalidez, jubilación o vejez y retiro por vejez:

- a) Asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria;
- b) Auxilio funerario, y
- c) Sustitución de la pensión a beneficiarios del pensionado fallecido, en los términos que adelante se establecen.

En tanto, la Ley 6ª de 1945, en su artículo 14, consagró:

Artículo 14.- La empresa cuyo capital exceda de un millón de pesos (\$1.000.000) estará también obligada:

- a) A sostener y establecer escuelas primarias para los hijos de sus trabajadores, con sujeción a las normas del Ministerio de Educación, cuando el lugar de los trabajos este situado a más de dos (2) kilómetros de las poblaciones en donde funcionen las escuelas oficiales, y siempre que haya al menos veinte (20) niños de edad escolar;
- b) A costear permanentemente estudios de especialización técnica relacionados con su actividad característica, en establecimientos nacionales o extranjeros, a sus trabajadores o a los hijos de estos, a razón de uno (1) por cada quinientos (500) trabajadores o fracción;
- c) A pagar al trabajador que haya llegado o llegue a los cincuenta (50) años de edad después de veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, una pensión vitalicia de jubilación equivalente a las dos terceras partes del promedio de los salarios devengados, sin bajar de treinta pesos (\$ 30) ni exceder de doscientos pesos (\$ 200), en cada mes. La pensión de jubilación excluye el auxilio de cesantía, menos en cuanto a los anticipos, liquidaciones parciales, o préstamos que se le hayan hecho lícitamente al trabajador, cuya cuantía se irá deduciendo de la pensión de jubilación en cuotas que no excedan del 20% de cada pensión *(Negrilla y subraya fuera de texto).*

Tal como ha quedado establecido, el régimen pensional anterior a la Ley 100 de 1993, para los empleados públicos, se encontraba regulado por las Leyes 6ª de 1945 y 33 de 1985 y por los

Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, Decreto y por la Ley; mas no por el Decreto 758 de 1990.

6.4. Régimen pensional de la Registraduría Nacional del Estado Civil

El Decreto Ley 603 de 1977⁸ establece el régimen especial de prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil. El artículo 17 de dicha normativa establece un régimen especial de pensiones para algunos de sus funcionarios, así:

“Artículo 17. El empleado de la Registraduría Nacional del Estado Civil que por 16 años continuos o discontinuos haya servido en el laboratorio fotográfico como jefe de sección o de grupo; o como fotógrafo, o que haya desempeñado el cargo de dactilopista; o trabajado en el proceso de procesado o laminación de cédulas de ciudadanía o tarjetas de identidad como prensador, troquelador, estampador, armador o revisor, tiene derecho, al llegar a la edad de cincuenta años, a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio.

El haber desempeñado por veinte años continuos o discontinuos alguno de los cargos señalados en este artículo, da derecho a la pensión mensual vitalicia de jubilación, cualquiera que sea su edad.”

Posteriormente, con la expedición del Decreto 1069 del 23 de junio de 1995, se restringió el ámbito de aplicación de ese régimen especial de pensiones de la Registraduría Nacional del Estado Civil:

“Artículo 1º. Campo de aplicación. El Sistema General de Pensiones contenido en la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos, se aplica a todos los funcionarios de Registraduría Nacional del

⁷ Dentro del capítulo I de dicha normativa, se determina su campo de aplicación, sin que se observe dentro de sus disposiciones que la situación de la demandante se encuentre allí regulada.

⁸ “Por el cual se fijan la escala de remuneración y el sistema de clasificación y nomenclatura correspondiente a las distintas categorías de empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictan otras disposiciones”.

Estado Civil, con excepción de los servidores públicos que desempeñan las labores descritas en el artículo siguiente, a quienes se les aplica el régimen especial previsto en el artículo 17 del Decreto 603 de 1977, siempre que continúen afiliados al Régimen Solidario de Prima Media con prestación Definida.

Cuando estos servidores se afilien voluntariamente al régimen de ahorro individual con solidaridad se regirán por las normas propias de éste, salvo en lo que respecta al monto de las cotizaciones que se regirán en el presente Decreto”.

“Artículo 2º. Servidores públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil que tienen derecho a una pensión especial de vejez o jubilación. Tendrán derecho a una pensión especial de vejez, en los mismos términos del artículo 17 del Decreto 603 de 1977, los funcionarios públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil que se encontraban vinculados a ella a 31 de diciembre de 1994, y que tuvieran 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o aquellos que tuvieran siete (7) años o más de servicios en los cargos a continuación se mencionan:

- 1.- Dactiloscopistas.
- 2.- En el laboratorio Fotográfico: Profesional 04, Técnico 09, o Fotógrafo.”

6.5 La deducción de aportes no efectuados con anterioridad.

Al respecto, tal como lo aduce la parte demandada, ya se ha pronunciado este Tribunal, en los siguientes términos:

- v) Sobre la deducción de aportes no efectuados con anterioridad.**

La entidad demandada llamó en garantía al departamento del Quindío, en su condición de empleador, en tal sentido debe autorizarse a la UGPP realice la deducción de los aportes sobre las nuevas sumas que deben valorarse como factores salariales para realizar la reliquidación pensional, los mismos se limitan a las deducciones que por ley le corresponden al trabajador, esto es del 25%, por lo que al llamado en garantía le corresponde el 75% como empleador (artículo 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 7 de la Ley 797 de 2003).

Al respecto, se tiene que el Consejo de Estado ha considerado que la entidad de previsión social tiene la facultad de deducir al pensionado -sobre el retroactivo y el monto de la mesada pensional si es necesario, aquellos aportes que no fueron efectuados con anterioridad respecto de los nuevos factores que se incluyen en la reliquidación pensional decretada, para efectos de garantizar el principio de sostenibilidad fiscal, así como repetir contra el empleador frente al porcentaje que le corresponde de esos aportes:

"Ahora bien, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó a la Contraloría General de la República pagar al Instituto de Seguros Sociales las cotizaciones a su cargo, que se dejaron de realizar en relación con los factores salariales cuya inclusión se ordenó, no obstante manifiesta la entidad apelante que en la sentencia no se demostró que se dejaran de realizar dichos pagos.

En efecto, en la sentencia recurrida se ordenó al Instituto de Seguros Sociales reliquidar la pensión del actor incluyendo los factores salariales enunciados y exceptuando las vacaciones pues ésta corresponde a un descanso remunerado del trabajador y por tanto no constituye salario. Así mismo, se ordenó a la Contraloría General de la República pagar al Instituto de Seguros Sociales las sumas correspondientes a los factores salariales que no fueron incluidos en las cotizaciones mensuales.

Al respecto, se advierte que de conformidad con la certificación expedida por la directora de gestión del talento humano de la Contraloría General de la República, que obra a folio 122 del cuaderno principal, los aportes al Sistema de Seguridad Social realizados por la entidad se efectuaron teniendo en cuenta los factores establecidos en el artículo 6° del Decreto 691 de 1994 modificado por el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, (...)

*De lo anterior se colige que la Contraloría General de la República realizó los aportes al Instituto de Seguros Sociales sin tener en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados por el señor Jesús Marino Ramírez Ospina, y por tanto se encuentra en la obligación de realizar dichos pagos.*⁹

⁹ C.E. Sección Segunda Subsección "A". C.P. ALFONSO VARGAS RINCÓN. 10 de octubre de 2013. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00960-01(1866-12).

En providencia más reciente indicó:

"Se ha establecido entonces, en múltiples pronunciamientos, que la omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de los mencionados conceptos para efectos pensionales, pues aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional¹⁰.

Lo anterior debido a que el Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modifica el artículo 48 de la Carta Política, dentro de las vías que introdujo para mantener la sostenibilidad financiera del sistema pensional, señaló que "[P]ara la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones".

Por ello, siendo consecuentes con el anterior propósito y teniendo en cuenta que eventualmente, en casos como el sub examine, los aportes sobre la totalidad de los factores que legalmente constituyen factor salarial para efectos pensionales, no se realizaron durante la vida laboral del actor desde el momento de su causación, para esta Sala resulta necesario que los valores a retener y/o deducir, de aquellos sobre los que no se cotizó y que se tendrán en

¹⁰ V. gr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010).-Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09).Actor: Luis Mario Velandia Demandado: Caja Nacional de Previsión Social. Autoridades Nacionales.

De otra parte, específicamente en lo que concierne a los pensionados que gozan del régimen especial previsto para la Contraloría General de la República, esta Corporación en sentencia del veinticuatro (24) de enero de dos mil trece (2013), radicación número: 25000-23-25-000-2009-00515-01(0305-12)dijo: **"Finalmente, en cuanto a los aportes, cabe decir, que en virtud de la estipulación final de, l (sic) artículo 1 de la Ley 62 de 1985, la liquidación de la pensión debe estar de acuerdo con los factores que hayan servido de base para calcular los aportes. Regla general a la que están obligados todos los servidores públicos, aún para los empleados de régimen especial como los de la Contraloría General de la República, en el sentido de pagar los respectivos aportes sobre todos los rubros que según la ley deben constituir factor de liquidación pensional. Lo anterior significa, que si no han sido objeto de descuento, ello no da lugar a su exclusión, sino a que al momento del reconocimiento, la entidad de previsión social efectúe los descuentos pertinentes"**. Tal ha sido la filosofía del Legislador; que actualmente se ha elevado a rango constitucional a través del Acto Legislativo 1 de 2005¹², en el sentido de establecer que para efectos de la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Máxima que implica a partir del año de 2005 que sobre todos los factores que constituyen base para liquidar la pensión deban realizarse los respectivos aportes, en aras de garantizar la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional." (Subrayado fuera de texto.)

*cuenta para reliquidar la pensión del accionante, sean actualizados a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario, de suerte que se tenga una cifra real de lo que le corresponde sufragar al empleador y al actor (pudiendo repetir contra el primero para obtener su pago y determinando el valor a descontar de la pensión del segundo), de lo contrario se trataría de sumas depreciadas, que en vez de coadyuvar a la sostenibilidad fiscal en materia pensional, ahondarían la problemática*¹¹.

En efecto, al incluirse nuevos factores valorables para la reliquidación pensional, la entidad accionada tiene derecho a obtener el pago de los aportes cuya deducción no se efectuó con anterioridad, no solo en relación con el trabajador - pensionado, sino también frente al empleador en el porcentaje que le corresponda¹².

Así las cosas, considera la Corporación que le asiste razón en este aspecto a la entidad demandada, por lo que se dispondrá que el departamento del Quindío, previo cálculo actuarial, como último empleador pague los aportes no realizados con anterioridad a la UGPP en el porcentaje de cotización a su cargo, es decir, el 75%, respecto a los nuevos factores de liquidación.¹³

6.6. El Caso concreto

Siguiendo las pautas normativas y jurisprudenciales expuestas, el Tribunal encuentra:

¹¹ Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección "A" Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia proferida el 9 de abril de 2014. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00014-01(1849-13).

¹² De conformidad con el artículo 1° del Decreto 4982 de 2007 "A partir del 1° de enero del año 2008, la tasa de cotización al Sistema General de Pensiones será del 16% del ingreso base de cotización", además según lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 7° de la Ley 797 de 2003, los empleadores pagan el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante. En este caso, para efectos ilustrativos se precisa que el Departamento del Quindío certificó que en el año 2012 la demandante percibía como asignación básica la suma de \$1.653.000 de los cuales se efectuaron deducciones destinadas a aportes de pensión por \$66.100 (f.275 vto), monto que corresponde al 16% del salario (\$264.480), en el porcentaje del 25% que corresponde al trabajador, lo que permite evidenciar que el empleador realizó el aporte restante del 75%.

¹³ TAQ, Sala Primera de Decisión, M.P. JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ, providencia 001-2017-188 del 24 de agosto de 2017, Rad. 63001-2333-000-2016-00414-00

- *La accionante, señora NORA IRMA REY DE CORREA, prestó sus servicios a la Registraduría Nacional del Estado Civil, desde el 6 de junio de 1976 al 12 de agosto de 1998. Durante ese lapso, ocupó distintos cargos, siendo el último el de Registrador Municipal D4035-16 (Fol. 109 a 118 C. 1 Ppal.).*
- *A través de la Resolución 216 del 5 de agosto de 1998, la Registraduría Nacional de Estado Civil resolvió aceptar la renuncia irrevocable presentada por la señora NORA IRMA REY DE CORREA, al cargo de fotógrafo 4185-07 de la Registraduría Especial de Armenia, a partir del 12 de agosto de 1998 (Fol. 117 C. 1 Ppal.).*
- *La Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante certificación del 2 de octubre de 2006, hizo constar que la señora NORA IRMA REY DE CORREA, entre el 12 de agosto de 1997 y el 11 de agosto de 1998, ocupó el cargo de REGISTRADOR MUNICIPAL, percibiendo los siguientes emolumentos: sueldo, alimentación, bonificación electoral, prima de navidad, bonificación, prima de servicios y prima de vacaciones (Fol. 11 C. 1 Ppal.).*
- *La hoy extinta CAJANAL EICE, mediante Resolución 17210 del 24 de septiembre de 1997, ordenó el reconocimiento y pago, a favor de la demandante – NORA IRMA REY DE CORREA, de una pensión mensual vitalicia de jubilación, en cuantía de \$225.964,87, efectiva a partir del 1 de junio de 1995, condicionada al retiro definitivo del servicio (Fol. 2 a 5 C. 1 Ppal.). Para tales efectos, tuvo en cuenta la asignación básica, las horas extras y la bonificación por servicios prestados.*
- *La misma entidad – CAJANAL – a través de la Resolución 8893 del 21 de julio de 1999, ordenó la reliquidación de la pensión reconocida, elevando la cuantía a la suma de \$611.580,13, efectiva a partir del 12 de agosto de 1998 (Fol. 6 a 9). Para tales efectos, tuvo en cuenta los mismos factores, es decir, la asignación básica, las horas extras y la bonificación por servicios prestados, pero consideró nuevos tiempos de servicio.*

- *Mediante la Resolución 2760 del 14 de febrero del año 2000, CAJANAL aclaró la Resolución relacionada en el punto anterior, en el sentido de establecer la proporción de las demás entidades concurrentes en la pensión (Fol. 143 a 145 C. 1 Ppal.).*
- *La parte accionante, mediante derecho de petición radicado ante CAJANAL, el día 8 de julio de 2011, solicitó, entre otros asuntos, la revisión y reliquidación de su pensión, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en su último año de servicios (Fol. 12 a 14 C. 1 Ppal.).*
- *Mediante la Resolución UGM40016 del 26 de marzo de 2012, se resolvió negar la solicitud de reliquidación pensional (Fol. 389 a 392 C. 2 Ppal.).*
- *La parte demandante, inconforme con dicha decisión administrativa, presentó demanda ante esta jurisdicción el 20 de marzo de 2012 (Fol. 374, c-2). Se destaca, para empezar que ella no es beneficiaria de régimen de transición sino titular de la pensión bajo el régimen de la Ley 33 de 1985.*
- *Ante la decisión judicial de acceder en parte a las pretensiones, la demandada presentó recurso de apelación (Fol. 589 a 596 C. 3 Ppal.). La demandante presentó apelación adhesiva (Fol. 614 a 619 C. segunda instancia). Recursos que ahora ocupan la atención de la Sala.*
- *La parte demandada se encuentra inconforme con la Sentencia de primer grado, en los siguientes aspectos: i) Al haberse obtenido la pensión bajo el período de transición de la Ley 33 de 1985, no pueden tomarse en cuenta las primas de navidad, servicios y vacaciones, ya que dichos factores no se encuentran incluidos dentro de dicha normativa ni en la Ley 62 del mismo año para efectos de la liquidación y ii) Para efectos de liquidación de la pensión, sólo pueden tenerse en cuenta los factores de salario sobre los cuales se hayan efectuado aportes a la correspondiente caja de previsión y iii) Los efectos de la condena deben extenderse a*

la parte llamada en garantía – Registraduría Nacional del Estado Civil – en su calidad de entidad empleadora.

- *Para resolver las inconformidades i y ii, considera pertinente la Sala poner de presente que la pensión de jubilación reconocida por la entidad demandada data del 24 de septiembre de 1997, pero en ella se indica que el status jurídico de pensionada, lo adquirió el 17 de marzo de 1994 (Fol. 74 c-antecedentes administrativos 1), es decir, antes de la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, motivo por el cual no es necesario adentrarse en el análisis de la aplicación integral del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la citada norma y, con ello, las discusiones suscitadas en la Jurisprudencia, a raíz de las sentencias de unificación de la Corte Constitucional (SU 258 de 2013, SU 230 de 2015 y SU 395 de 2017).*

En ese orden de ideas y tal como se dijo líneas atrás, los Decretos 603 de 1977 y 1069 de 1995 determinaron un régimen pensional especial para quienes laboraron por 16 años continuos o discontinuos en ciertos cargos dentro de la Registraduría Nacional de Estado Civil, tales como: fotógrafos, dactiloscopistas, entre otros, normas de las que no es beneficiaria la actora, teniendo en cuenta que el último cargo que ocupó en dicha entidad, fue el de Registradora municipal de Quimbaya - cargo no incluido en el régimen especial-; en consecuencia, se rige por la norma general para servidores públicos contenida en la Ley 33 de 1985, así que su pensión debe ser liquidada teniendo en cuenta todos los factores devengados en el último año de servicios, tal como sostuvo la Juez de primera instancia.

- *En lo referente al argumento según el cual, para efectos de liquidación de la pensión, sólo pueden tenerse en cuenta los factores de salario sobre los cuales se hayan efectuado aportes a la correspondiente caja de previsión, debe indicar esta Corporación que la Jurisprudencia del Consejo de Estado ya ha zanjado dicha discusión, estableciendo que, en casos como el presente, procede el descuento de los aportes correspondientes a los factores cuya inclusión se ordena y*

sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. En desarrollo de dicha, ha sostenido “la referida omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional.”¹⁴.

En consecuencia de ello, los argumentos no están llamados a prosperar.

- *En lo que tiene que ver con extender los efectos de la condena a la Registraduría Nacional del Estado Civil, el fallo se ajustó a derecho, según las nuevas pautas jurisprudenciales del Consejo de Estado, que señalan que tal llamamiento (del empleador o empleadora) no es necesaria.*

Lo que sí es posible es que la UGPP reclame lo aportes que debió hacer aquella, en calidad de empleadora, sobre aquellos factores sobre los cuales no se cotizó, a fin de salvaguardar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, tal como se destacó en el acápite 6.5 anterior.

En ese orden de ideas, el argumento no está llamado a prosperar.

- *De otro lado, las inconformidades de la parte accionante, giran en torno a que i) La Sentencia de primera instancia omitió incluir los factores salariales correspondientes a las primas de servicio y electoral, los cuales deben ser tenidos en cuenta, en consideración a que fueron devengados durante el último año de servicios y ii) Conforme a la Ley 33 de 1985, el monto de la pensión será equivalente al 75% del promedio devengado durante el último año de servicios, por ende, si ahora se están ordenando incluir en ese promedio, primas y auxilios, los descuentos serán lógicamente sobre dichos factores devengados en ese último año y no lo de toda la vida laboral.*

¹⁴ C.E. SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A" C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2010. Radicación: 25000-23-25-000-2002-02392-01(0265-07)Actor: CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMARÍN Demandado: FONDO DE AHORRO Y VIVIENDA DISTRITAL - FAVIDI

- *Lo primero que se debe decir al respecto, es que según lo probado en el proceso, la accionante, señora NORA IRMA REY DE CORREA, durante el último año de prestación del servicio, devengó la prima de servicios, la cual, según la Jurisprudencia del Consejo de Estado, constituye factor salarial a tener en cuenta para efectos de liquidar y/o reliquidar la pensión de jubilación de la demandante. Al respecto, ha sostenido el Consejo de Estado:*

“Para la liquidación de la pensión, se tiene en cuenta la totalidad de los factores que constituyen salario, sumas que habitual y periódicamente recibe el trabajador como contraprestación por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, como son la asignación básica, gastos de representación, dominicales y festivos, prima de servicios, entre otros, más los que reciba el trabajador, que aunque no se encuentren señalados taxativamente, sean cancelados de manera habitual como retribución de sus servicios y no las sumas que se pagan ocasionalmente que cubren riesgos o infortunios a los que el trabajador se pueda ver enfrentado, naturaleza propia de las prestaciones sociales.” ¹⁵ (Negrilla y subraya fuera de texto).

- *En lo que respecta a la prima electoral, se tiene que el Decreto 1434 de 1982 ‘Por el cual se reglamentan unas disposiciones de la Ley 28 de 1979’, dispone:*

Artículo 1º. El Registrador Nacional del Estado Civil, en ejercicio de la facultad que le confieren los ordinales 74 y 17 del artículo 27 de la Ley 28 de 1979, podrá, con aprobación de la Corte Electoral, reconocer y ordenar el pago a los empleados de su ramo, de una remuneración hasta del cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico mensual, por una sola vez en cada año electoral.

- *A raíz de ello, el Gobierno Nacional, al momento de expedir los respectivos Decretos a través de los cuales fija las escalas de asignaciones básicas de los empleos de la Registraduría*

¹⁵ C.E. SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A" C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diez (2010) Radicación: 25000-23-25-000-2002-02392-01(0265-07) Actor: CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMARÍN Demandado: FONDO DE AHORRO Y VIVIENDA DISTRITAL - FAVIDI

Nacional del Estado Civil, regula lo concerniente a la prima o remuneración electoral. Así, para los años 1997 y 1998, expidió los Decretos 61 y 70, respectivamente, en los cuales dispuso:

“Artículo 12. Remuneración electoral. La remuneración electoral de que trata el Decreto 1434 de 1992 será del ciento cincuenta por ciento (150%) de la asignación básica mensual que corresponde al empleo de planta del cual es titular, con excepción del Registrador Nacional del Estado Civil.

La remuneración electoral se pagará por una sola vez en cada año electoral y será cubierta en el mes siguiente a la celebración de la última elección del respectivo año, **sin que constituya factor salarial para ningún efecto legal.**

Parágrafo. Las siguientes son las condiciones para que se tenga derecho al reconocimiento y pago de la remuneración electoral:

a) Pertenecer a la planta de personal o haber pertenecido a ella, siempre que se hubiere laborado en el período preelectoral (tres meses interiores a las elecciones) en cuyo caso se pagará con la asignación básica que se estuviere devengando en la fecha del retiro.

Al empleado o ex empleado de planta que no laboró durante estos tres meses completos, sino parte de ellos, se le pagará proporcionalmente al tiempo laborado. Igual ocurrirá, cuando el funcionario se encuentre en uso de licencia no remunerada o suspendido en el ejercicio del cargo;

b) Tendrán derecho a percibir remuneración electoral los empleados de planta que se encuentren en licencia por enfermedad o por maternidad o en vacaciones.

El Decreto 70 de 1998, por su parte, dispuso:

Artículo 14. Remuneración electoral. La remuneración electoral de que trata el Decreto 1434 de 1982 será del ciento cincuenta por ciento (150%) de la asignación básica mensual que corresponde al empleo de planta del cual es titular, con excepción del Registrador Nacional del Estado Civil.

La remuneración electoral se pagará por una sola vez en cada año electoral y será cubierta en el mes siguiente a la celebración de la última elección del respectivo año, **sin que constituya factor salarial para ningún efecto legal.**

Parágrafo. Las siguientes son las condiciones para que se tenga derecho al reconocimiento y pago de la remuneración electoral:

a) Pertenecer a la planta de personal o haber pertenecido a ella, siempre que se hubiere laborado en el período pre-electoral (tres meses anteriores a las elecciones) en cuyo caso se pagará con la asignación básica que se estuviere devengado en la fecha del retiro.

Al empleado o desempleado de planta que no laboró durante estos tres meses completos, sino parte de ellos, se le pagará proporcionalmente al tiempo laborado. Igual ocurrirá, cuando el funcionario se encuentre en uso de licencia no remunerada o suspendido en el ejercicio del cargo:

b) Tendrán derecho a percibir remuneración electoral los empleados de planta que se encuentren en licencia por enfermedad o por maternidad o en vacaciones.

➤ *Respecto de la calidad de factor salarial, para efectos de la liquidación y/o reliquidación de la pensión de jubilación, de la remuneración electoral, el Consejo de Estado ha sostenido:*

“En cuanto a la inclusión de la prima electoral como factor para la liquidación pensional, la Sala observa que el Decreto 1434 de 1982, la instituyó, a favor de los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los siguientes términos:

“Artículo 1º El Registrador Nacional del Estado Civil, en ejercicio de la facultad que le confieren los ordinales 7º y 17 del artículo 27 de la Ley 28 de 1979, podrá con aprobación de la Corte Electoral, reconocer y ordenar el pago a los empleados de su ramo, de una remuneración hasta del cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico mensual, por una sola vez en cada año electoral.”

con excepción del Registrador Nacional del Estado Civil.

La remuneración electoral se pagará por una sola vez en cada año electoral y será cubierta en el mes siguiente a la celebración de la última elección del respectivo año, sin que constituya factor salarial para ningún efecto legal.

(...) (La negrilla de la Sala del CE).

De lo anterior se concluye que, **la prima y/o remuneración electoral no puede ser incluida como factor salarial para efectos del reconocimiento pensional, pues la misma norma en forma expresa así lo dispuso; adicionalmente debe tenerse en cuenta, que no se puede asemejar a la prima de riesgo, como lo pretende la recurrente, en la medida en que no es un emolumento que la actora lo hubiese recibido de manera habitual y permanente, pues lo recibía por una sola vez en cada año electoral. Al respecto esta Sala ha indicado lo siguiente¹⁷:**

“(...) Teniendo en cuenta lo anterior, y con la finalidad de unificar criterios en torno al asunto específico de la prima de riesgo de los servidores del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, como factor para el reconocimiento de las pensiones de jubilación o de vejez de quienes sean sujetos del régimen de transición pensional, la Sala en esta ocasión se permite precisar que dicha prima sí debe ser tomada en cuenta para los fines indicados.

Lo anterior, en primer lugar, porque la jurisprudencia de esta Corporación¹⁸, ha entendido por salario la remuneración que percibe el trabajador por la prestación de un servicio a favor del empleador, de forma personal, directa y subordinada, el cual no sólo está integrado por una remuneración básica u ordinaria sino también, por todo lo que bajo cualquier otra denominación o concepto, en dinero o en especies, ingrese al patrimonio del trabajador en razón a la prestación de sus servicios.

¹⁷ C.E. Sentencia de 1º de agosto de 2013, Expediente: 440012331000200800150 01, C. P. GERARDO ARENAS MONSALVE.

¹⁸ Sentencia de 8 abril de 2010, Rad. 1026-2008. M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

En estas condiciones, si bien los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil gozan de dicha prima no es posible incluirla como factor salarial para efectos del reconocimiento pensional porque no lo es, conforme a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 28 de 1996, que prescribe:

“La remuneración electoral de que trata el Decreto 1434 de 1982 será del ciento cincuenta por ciento (150%) de la asignación básica mensual que corresponde al empleo de planta del cual es titular, con excepción del Registrador Nacional del Estado Civil.

La remuneración electoral se pagará por una sola vez en cada año electoral y será cubierta en el mes siguiente a la celebración de la última elección del respectivo año, sin que constituya factor salarial para ningún efecto legal.”¹⁶

Por las razones expresadas se revocará la decisión del Tribunal que ordenó el reajuste pensional a favor de la actora teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios y la confirmará en todo lo demás.”

En providencia más reciente, la Alta Corporación consideró:

Por otra parte, la señora Martha Paulina Matamoros Becerra alegó dentro del recurso de apelación que se le debe incluir la prima electoral dentro de la reliquidación ordenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; sin embargo, la Sala observa que el Decreto 28 de 1996, por el cual se fijan las escalas de asignaciones básicas de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictan otras disposiciones en materia salarial, reguló el otorgamiento de la remuneración electoral consagrada en el Decreto 1434 de 1982, y en su artículo 12 estipuló:

“(…) La remuneración electoral de que trata el Decreto 1434 de 1982 será del ciento cincuenta por ciento (150%) de la asignación básica mensual que corresponde al empleo de planta del cual es titular,

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante, providencia del 28 de junio de 2007, Rad. 25000-23-25-000-2003-08796-01(5984-05)

*Bajo estos supuestos, ha de decirse que todas las sumas que de manera **habitual y periódica** perciba el trabajador, son factores que integran el salario que éste percibe lo que incide de manera directa en la forma cómo se establecen los ingresos base de cotización y liquidación de una prestación pensional. (...)”¹⁹ (Negritas fuera de texto para destacar).*

- *En ese orden de ideas, no es posible acceder al pedimento de la parte demandante, en el sentido de incluir como factor salarial dentro de la liquidación de su pensión, la prima y/o remuneración electoral.*
- *Frente al argumento según el cual los descuentos que deben efectuarse son sobre los devengados en ese último año y no lo de toda la vida laboral, considera que la Sala que la interpretación dada por la parte demandante al respecto, es errada, teniendo en cuenta que, como bien es sabido, con los aportes realizados al Sistema General de Seguridad Social, es que se pagan las pensiones que, por el cumplimiento de los requisitos legales, reconoce la respectiva entidad pensional. De igual forma, acceder a tal pedimento, pondría en riesgo la estabilidad financiera del Sistema Pensional y, por tal razón, es que la Jurisprudencia del Órgano de Cierre de esta Jurisdicción, ha autorizado a la respectiva entidad encargada del reconocimiento y pago de las pensiones, descontar el respectivo monto correspondiente a los aportes que en su momento debieron efectuarse, en relación con la inclusión de los nuevos factores. En consecuencia, el argumento no prospera.*
- *En síntesis se tiene que el recurso interpuesto por la parte demandante está llamado a prosperar en parte, por lo que se impone para este Tribunal, modificar la Sentencia de primera instancia, en el sentido de incluir como factor salarial la prima de servicios.*

¹⁹ C.E. Sección Segunda, Subsección B, C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, providencia del 27 de noviembre de 2014, Rad. 25000234200020120132101 (0524-2014)

- *Por tratarse de un asunto tramitado bajo el sistema escritural, no habrá lugar a condena en costas, pues no se observa temeridad en la actuación desplegada por las partes.*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Quindío administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: MODIFICAR el numeral ***CUARTO*** de la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2017 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Armenia, que quedará así:

“**CUARTO:** A título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-** en su calidad de sucesora de la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EN LIQUIDACIÓN – CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN,** reliquidar y pagar a favor de la señora **NORA IRMA REY DE CORREA,** identificada con cédula de ciudadanía 23.259.280 de Tunja, su pensión de jubilación, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios – 12 de agosto de 1997 al 11 de agosto de 1998 –, tales como asignación básica, horas extras, el auxilio de alimentación, la prima de navidad, la prima de vacaciones, la prima de servicios y la bonificación por servicios.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral ***Quinto*** de la aludida providencia, en lo siguiente:

“**Parágrafo segundo.** La UGPP podrá adelantar el trámite administrativo correspondiente para que la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL,** en calidad de empleadora, haga los aportes al sistema sobre aquellos factores que se reconocen a la accionante en este fallo, sobre los cuales no se cotizó, a fin de salvaguardar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

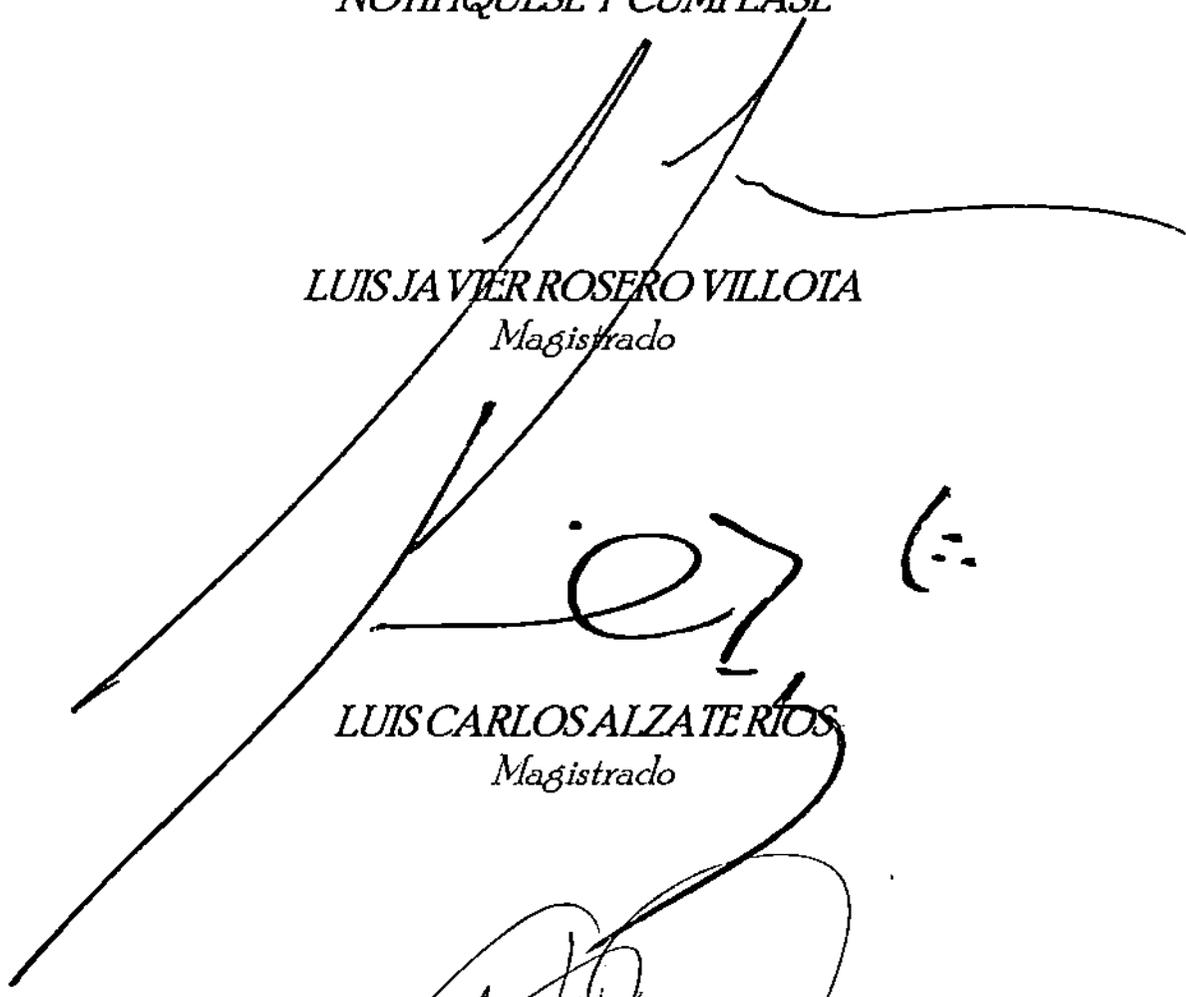
CUARTO: CONFIRMAR el fallo en lo demás.

QUINTO: *No condenar en costas por el trámite de esta instancia, conforme a lo expuesto.*

SEXTO: *En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".*

Este fallo se discutió y aprobó en Sala tal y como consta en el Acta de Sala de Decisión No. 013 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA
Magistrado



LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado



JUAN CARLOS BOTINA GOMEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia que antecede, quedó legalmente ejecutoriada a las
5:00 p.m. del día _____ de _____ del año _____
Armenia Quindío _____ de _____ del año _____

Secretaria General